

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de febrero dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2020-00020-01 P.T. No. 20.010
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE DELIA ROSA APONTE.
DEMANDADO: VIVIANA CECILIA ORTÍZ BELTRÁN
FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE FEBRERO DE 2023.
DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **ABSOLVER** a **VIVIANA CECILIA ORTIZ BELTRÁN**, de todas las pretensiones incoadas en su contra por **DELIA ROSA APONTE DE DELGADO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR en costas** de ambas instancias a la actora. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$200.000. Liquidense de manera concentrada en el despacho de origen. **SEGUNDO:** Sin costas. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diez (10) de febrero de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

Tipo: Ordinario laboral.

Recurso: Apelación de sentencia.

Partes: **DELIA ROSA APONTE DE DELGADO** contra **VIVIANA CECILIA ORTÍZ BELTRÁN**.

ORDINARIO 54-001-31-05-004-2020-00020-01

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados JOSE ANDRÉS SERRANO MENDOZA, NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES y DAVID A. J. CORREA STEER, como Magistrado Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de la sentencia proferida el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES¹

¹ Folios 72 a 85.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cúcuta.

Pretendió la demandante, se declare que entre ella y Viviana Cecilia Ortiz Beltrán, existió un contrato de trabajo desde el 1.º de octubre de 2014 hasta el 19 de enero de 2019; fecha en que fue despedida de manera unilateral y sin justa causa; como consecuente de lo anterior, solicita se condene a la pasiva al pago de las prestaciones sociales por el todo tiempo laborado, tales como, cesantías, intereses a éstas y prima de servicios. Asimismo, vacaciones compensadas en dinero, horas extras, dotación y calzado, aportes a los subsistemas de salud, pensión y caja de compensación familiar; sanción por no pago de los intereses a las cesantías, la prevista en el numeral 3 de artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. También, la indemnización por despido sin justa causa; intereses moratorios a la tasa máxima, indexación de las condenas, lo que se demuestre ultra y extra-petita, más las costas procesales.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifestó fue contratada por la demandada a partir del 1.º de octubre de 2014, para trabajar como cuidadora del señor padre de ésta, el señor Ramón Antonio Ortiz, que dentro de sus funciones debía alimentarlo, asearlo y acompañarlo a citas médicas, que cumplía las labores en forma interna en el domicilio de la encartada (Calle 6BN No. 7AE-53, Barrio Ceiba II de Cúcuta), durante 24 horas, pues dice, debía estar disponible en todo momento para cualquier eventualidad que presentara el adulto mayor.

Señaló, que en el 2016, Ramón Antonio Ortiz fue trasladado a su domicilio, ubicado en la Calle 28 No. 16-24 del Barrio Aguas Calientes de la misma ciudad, lugar donde dice, la IPS Medicuc llevaba a cabo las visitas médicas domiciliarias y la mencionaba como responsable del paciente, al igual que se evidencia en los trámites ante Colpensiones y el Centro de Oftalmología “Unioptica”

Sostuvo, que el salario pactado fue la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000); sin embargo, nunca le cancelaron salarios, prestaciones sociales, vacaciones compensadas en dinero y aportes al Sistema de Seguridad Social, dotación ni trabajo suplementario.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada, a través de apoderado judicial, se opuso frontalmente a las pretensiones de la demanda. Negó categóricamente la existencia de vínculo laboral y, de contera, la obligación de pago de contraprestación económica alguna a título de acreencias laborales. Manifestó, que si bien conoce a la demandante desde el 24 de diciembre de 2014, ello obedece a que el esposo de su hermana, Stephanny Issamar Ortiz Beltrán, la ocupaba esporádicamente para la realización del servicio de aseo. Dijo no ser cierto que su padre hubiese estado bajo custodia y cuidado de la accionante, y que si bien fue trasladado a la Calle 6 BN No. 7AE-53 del Barrio Ceiba 2, la vivienda allí ubicada es de propiedad de su hermana Stephanny Issamar, quien, además, contrató los servicios de una auxiliar de enfermería de lunes a domingo, para el cuidado de su progenitor, que asegura, se hallaba en incapacidad física y mental.

Explicó, que hace más de una década, viene siendo tratada bajo el diagnóstico de *“trastorno afectivo bipolar – Episodio Mixto presente”*, que le ha impedido encargarse directamente de su familiar. Contó, que por recomendación de Zulay Vargas, quien prestaba su fuerza de trabajo al matrimonio de su hermana de lunes a sábado, su cuñado, John Edwin Manrique Vargas, contrató a la accionante para que cuidara de sus hijos los días domingo. Posteriormente, intercambió horario con la otra trabajadora. Refirió, que para diciembre de 2014, renunció la auxiliar de enfermería que custodiaba a su padre, y que, en forma inmediata, la actora, aprovechándose de la incapacidad física de aquél, le hizo creer que podrían iniciar una relación afectiva de

pareja, y así lo hizo ver ante familiares y personas que lo visitaban, realizando actos propios de compañeros permanentes, hasta el punto, afirma, de manejar los ingresos económicos de su padre, emanados de la pensión de sobrevivientes que cobraba en el Banco Davivienda.

Catalogó de falsa la afirmación relacionada con la contratación de la demandante, e impartición de órdenes frente al cuidado de su padre, y que la dirección Calle 6 BN No. 7AE-53 del Barrio Ceiba 2, corresponde a la vivienda habitada por el matrimonio de John Edwin Manrique Vargas y Stephanny Issamar Ortiz Beltrán, cohabitada con su suegro, Ramón Antonio Ortíz y su compañera permanente, hoy demandante.

Reconoce el traslado de su padre a la vivienda de Delia Aponte, pero precisa que ello obedeció a la decisión propia de una pareja de convivir en intimidad, arguyó que jamás fue por orden o sugerencia suya. Y que se enteró de dicho acto, en el año 2019, cuando fue de visita al lugar, donde asegura, encontró a su progenitor en pésimas condiciones higiénicas, que le generaron una infección tratada hasta estos días.

Adujo, que si bien las instituciones Medicuc IPS, Nueva EPS S.A., Colpensiones y Centro de Oftalmología “Unioptica” tenían la dirección de la accionante como sitio de contacto de su familiar, ello obedece a que ésta tramitó tal cambio valiéndose del estrecho vínculo afectivo que decía tener con él. Sostiene a su vez, que es lógico que en una relación de pareja surja la conducta de compañía y protección, por lo que es común el acompañamiento a citas médicas, que surge de la voluntad y fuero interno de la demandante, y no dice por cumplimiento de obligaciones pactadas en un contrato de trabajo. Propuso las excepciones de mérito que denominó: carencia de justa causa y título para pedir, inexistencia de fundamento de hecho que permita aplicar norma de derecho alguna, inexistencia de derecho legalmente protegible,

buena fe, mala fe de la demandante, falta de soporte jurídico sustancial, prescripción, inexistencia de la obligación, y la genérica.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 18 de julio de 2022, declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal entre las partes, por espacio temporal comprendido entre octubre 1.º de 2014 y el 19 de enero de 2019. Encontró configurada parcialmente la excepción de prescripción frente a los derechos laborales causados con anterioridad al 14 de enero de 2017, con excepción del auxilio de cesantías. En tal línea, condenó a la pasiva al pago de prestaciones sociales, salarios, sanción moratoria por no consignación de cesantías, indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, aportes al subsistema de pensión entre el 1.º de octubre de 2014 y el 19 de enero de 2019, teniendo en cuenta como IBC el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad.

El Juzgador de primera instancia, consideró aceptada y probada la prestación personal de la activa a favor de la demandada como cuidadora del padre de ésta, consideró que con la documental aportada con la demanda, en especial, el historial clínico de Ramón Antonio Ortiz, y los testimonios que encontró consistentes y claros sobre la labor desempeñada por la actora, fueron suficientes para dar por demostrada la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, la demandada se encontraba en la obligación de derruir dicha presunción; sin embargo, no demostró esa supuesta relación sentimental, pues los mismos declarantes dieron cuenta de que ésta tenía cónyuge con el que vivía bajo el mismo techo, que identificaron como Efraín Delgado.

Respecto de los extremos y salarios percibidos en la demanda, los dio por ciertos de cara a la confesión ficta de que fue objeto la demandada. En consecuencia, ordenó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, e indemnizaciones. Respecto del trabajo suplementario absolvió, por no existir precisión sobre el número de horas supuestamente laboradas. Frente a la dotación y calzado de labor, no condenó porque operan mientras esté vigente el contrato para su respectivo uso y no existe prueba del valor de los mismos, año a año para efectuar un eventual cálculo. El auxilio de transporte, dado que no se acreditó la necesidad del mismo. Aportes a caja de compensación familiar en la medida en que no se demostró haber informado sobre la existencia de familiares para materializar la respectiva afiliación. El despido sin justa causa porque a su juicio, “no fue debatido en el proceso y no es factible dar aplicación al artículo 50 del CPT y de la SS”.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandada, inconforme con los resultados de primera instancia, solicita la revocatoria íntegra de la sentencia, bajo el argumento que el *A Quo* no valoró en debida forma la prueba allegada al plenario, a contrario sensu, la prueba recaudada demuestra que entre las partes no medio una relación laboral o de cualquier otra índole, pues la demandante no era trabajadora sino la novia de su padre, razón por la cual estuvo presente en todas las citas médicas y de distintos trámites, por mera colaboración y apoyo que nace de la existencia de un vínculo sentimental.

Señaló, que nunca se acreditó la prestación personal del servicio, subordinación o remuneración que la inmiscuyera, por lo que mal puede obligársele a responder por las acreencias laborales reconocidas. Máxime, alude, cuando el diagnóstico que padece desde 2014, la imposibilita para ejercer como parte

dominante en una relación laboral, ni siquiera, acota, está en capacidad de cuidar a su progenitor.

Discute que los deponentes ignoran circunstancias determinantes del supuesto contrato por lo que la información brindada no es nada convincente, en tanto ignoran quién contrató a la demandante, quién le pagaba salario o le daba órdenes, entre otros aspectos. Acota que la declaratoria de confeso no resulta suficiente para entender demostrada la relación laboral cuando ni siquiera se arrimaron los elementos requeridos para el acogimiento de las pretensiones.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

En esta oportunidad procesal, el extremo activo petitionó la confirmación íntegra de la providencia, alegando la acreditación de la relación laboral subordinada. Lo que cuestiona la convocada a juicio, advirtiendo que más allá de la confesión ficta irregularmente aplicada, -pues dice, no se especificó de manera detallada los hechos que acarrearán dicha consecuencia- no existe elemento de juicio que permita inferir la existencia del contrato laboral alegado.

las

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Corporación del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problemas jurídicos: **i)** establecer si acertó el Juez de primer grado al declarar la existencia del contrato de trabajo y dar avante a las pretensiones formuladas y condenar a la pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones solicitadas.

Pues bien, analizada las pruebas producidas en juicio, en su conjunto (artículo 61 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), de cara a las inconformidades formuladas en la alzada de la demandante, la Corporación, advierte que la decisión confutada es desacertada al declarar la existencia del contrato de trabajo entre Delia Rosa Aponte Delgado y Viciiana Cecilia Ortiz Beltrán.

Debe señalarse inicialmente, que en asuntos como el sometido a consideración para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, le basta a la parte demandante acreditar la prestación real y efectiva del servicio a favor del demandado para que se derive en su favor la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la prestación personal del servicio presume la existencia de un contrato de trabajo, y que puede ser desvirtuada por las entidades demandadas, quienes deben demostrar que el negocio jurídico celebrado es de otras características diferentes a la laboral, tesis que ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1545-2019, y reiterada recientemente en la SL460-2021, así:

Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales (CSJ SL, 1.º jul. 2009, rad. 30437, CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549, CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 34223, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2536-2018 y CSJ SL1166-2018, entre otras).

Ahora bien, en un proceso judicial, los Jueces están llamados a fundar válidamente su decisión, en aquellos elementos probatorios que les merezcan mayor persuasión, y credibilidad, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conforme a la cual sus inferencias se

encuentran amparadas por la presunción de legalidad mientras sean lógicas y aceptables; como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la del 13 de noviembre de 2003, radicado 21.478, reiterada en las posteriores del 2 de agosto de 2007, y 6 de noviembre de 2008, en los radicados 30.368 y 33.786, respectivamente, en las que insistió en la libertad de apreciación de las pruebas que tienen los Juzgadores en virtud de lo establecido por el artículo 61 *ibídem*, en el entendimiento que estos le den a aquellas nace de la autonomía e independencia de que gozan y de la facultad de formar libremente su convencimiento, con base en el principio de la sana crítica.

En el sub examine, como pruebas documentales fueron aportados, historial clínico de Ramón Antonio Ortiz (fls. 3-7), copia de servicios públicos de febrero de 2019 (fls. 1 y 2), misiva expedida por Colpensiones el 31 de julio de 2017 (fl. 6), epicrisis de Viviana Cecilia Ortiz Beltrán, registros civiles de matrimonio, certificación de residencia, y derechos de petición elevados ante Colpensiones, Banco Davivienda y Nueva EPS S.A.

Por otra parte, en la declaración de **Campo Elías Álvarez Orduña**, albañil de 70 años, soltero, residente en la Calle 28 No. 16-39 del Barrio La Libertad - Aguas Caliente, y con grado de escolaridad: cuarto de primaria, manifestó conocer a la demandante hace aproximadamente 19 años porque vive al frente de la casa de ella. Afirmó, que aquella cuidó a un señor - cuyo nombre no precisó- que al principio pensó era su padre, pero luego se enteró que no. Aclaró, que siempre los vio sentados en el “*porche de la casa*”, en las mañanas y en las tardes, donde referenció hablaba con Efraín, esposo de Delia, también con el anciano que ésta cuidó durante un largo tiempo, cuyo espacio específico dijo no recordar. Indicó, que Delia ejecutaba esa función de cuidado para ayudarse en el sostenimiento pero que ignora quién y cuánto se le pagaba. Explicó, que nunca vio a la

demandante trabajar en otra cosa. Manifestó, desconocer si Delia y Ramón, que dijo era el adulto mayor que estaba bajo cuidado, sostenían una relación sentimental. Referenció, que Ramón y el esposo de Delia (Efraín) conversaban normal, y que éste último es pensionado, y ya no trabaja.

Bajo los mismos términos, **María Pastora Tenorio González**, soltera, de 74 años, grado de escolaridad: quinto de primaria, y residente en la Calle 28 No. 16-32 Barrio Aguas Caliente. Manifestó, conocer a la demandante hace 25 años porque es vecina y hablan todos los días, y de vez en cuando visita la casa de ella, por ahí, una vez al mes porque vive al lado de su vivienda. Aduce, que Delia vive de la pensión del esposo Efraín Delgado, que dijo, trabajó en una ladrillera. Afirmó, haber conocido al señor Ramón en la casa de Delia porque ésta lo atendía como paciente, era su empleada, pero prestaba esos servicios en su propia casa. Explicó, que Ramón estaba bien de la cabeza, solo que no podía levantarse porque estaba en silla de ruedas porque le dio una trombosis. Contó, que en ocasiones, una hija de Ramón lo visitaba, pero que no recuerda el nombre porque llegaba en una camioneta y no más. Indicó, que Delia le comentó que le pagaban por cuidar a Ramón. Manifestó, que Delia cuidó a ese señor más o menos desde 2015, y que no sabe hasta cuándo porque viajó a Cali y se desentendió. Dijo, constarle que la demandante vivía con sus padres, su esposo, una nieta y ésta llevó a vivir a su cónyuge unos meses. También, que Delia no forjó ninguna relación sentimental con Ramón porque tenía su esposo, Efraín Delgado. Aseguró saber que la demandante trabajó primero en la casa de una hija de Ramón, y luego la contrataron para cuidar a éste, y que lo sabe porque Delia es como su hermana y le contaba las cosas. Referenció saber que le pagaban, pero que nunca vio cuando eso sucedía. Esbozó que a Ramón se lo llevaron de un momento a otro.

En efecto, mírese, que desde su escrito introductor Delia Rosa Aponte, asegura haber sido contratada verbalmente por Viviana Cecilia Ortíz Beltrán, el 1.º de octubre de 2014, para el cuidado integral (alimentación, aseo y acompañamiento a citas médicas) de Ramón Antonio Ortíz, progenitor de aquella. Y que, en su criterio, tal aseveración se demuestra con los vestigios documentales allegados, específicamente, el historial clínico del referido adulto mayor, donde siempre fue reseñada como su acompañante.

Dicha tesis, fue acogida por el sentenciador de primer grado, quien tuvo por probada la prestación personal del servicio de la actora, como cuidadora de Ramón Antonio Ortiz de cara al contenido de los registros de atención médica y lo referenciado por deponentes escuchados. Conclusión de la que no está de acuerdo la Corporación por las inconsistencias que a continuación se detallan:

Sobre las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar que rodearon la supuesta contratación verbal, ningún respaldo probatorio se encuentra. Nótese que la accionante se limita a recordar que aconteció el primer día de octubre de 2014, sin brindar mayor información sobre el lugar dónde aconteció tal hecho; las funciones puntuales asignadas a su cargo, horario impuesto y/o la remuneración percibida para ese entonces. Recuérdese, que, sobre este último tópico salarial, referencia haber percibido un salario de \$800.000 mensuales, pero ninguna claridad brinda sobre si tal asignación fue constante de cara a los cerca de cinco años que dice tuvo vigencia el vínculo.

Y es que obsérvese que fue la misma demandante quien admitió, tal como se discute en la contestación de demanda, que, en primera medida, fue contratada por Stephanny Ortíz, hermana de la encartada, quien vivía con su cónyuge, hijos y padre Ramón Ortíz, en el bien inmueble de su propiedad, ubicado en la dirección Calle 6BN No. 7AE-53, Barrio Ceiba II de Cúcuta;

lugar donde sostiene, prestó servicios de empleada doméstica, pero en parte alguna en su relato especificó los espacios temporales en los cuáles ello ocurrió. Así las cosas, es nula la información sobre la efectiva terminación de este primer convenio de trabajo que permita efectuar trazabilidad temporal respecto al segundo vínculo, que asegura, perfeccionó con la enjuiciada el 1.º de octubre de 2014.

Guarda mayor relevancia, por la extrañeza que genera, el hecho del traslado de Ramón Antonio Ortiz desde el barrio Ceiba 2, donde como se indicó, residía con su núcleo familiar, a la vivienda de la actora en la calle 28 No. 16-24 del Barrio Aguas Calientes de Cúcuta, pues, las reglas de la experiencia enseñan que habitualmente, quien tiene bajo su cuidado un paciente con las condiciones físicas de salud de consideración como las del padre referido, es quien se desplaza al lugar de domicilio del paciente a efectos de suministrar allí la atención integral que requiera, y, no al contrario; máxime, cuando no se realiza una exposición de motivos que justifique la mudanza, por ejemplo, si se perseguían mejores condiciones ambientales, de salubridad, estabilidad emocional, unicidad familiar, cercanía con centros hospitalarios, o cualquier otra razón. Téngase en cuenta que presuntamente, previo al traslado, Delia Aponte aseguró cumplir un horario de veinticuatro horas porque se le exigía disposición total frente a cualquier eventualidad que llegase a presentar Ramón Antonio Ortiz; directriz que según lo asegurado, cumplió a cabalidad.

Es más, ni siquiera se menciona si medió o no autorización de las hijas de aquél o qué variación sufrió el contrato, teniendo en cuenta que lógicamente el sostenimiento del anciano implicaba costear con alimentación, vestuario, implementos de aseo y uso personal e incluso, distracción, que mal podría entenderse, provenían de la misma asignación salarial de

\$800.000, que dijo la actora, percibía por el cumplimiento de la labor.

De modo que, resulta poco creíble que, en el plano de la realidad, entre Delia Rosa Aponte y Viviana Ortíz hubiese mediado una relación de dependencia bajo la égida laboral, menos, por el periodo temporal aseverado. Véase, incluso, que las historias clínicas donde se señala a la accionante como responsable del paciente tan solo datan del 28 de febrero y 7 de marzo de 2017 (fls. 3 a 7).

Asimismo, la misiva expedida por Colpensiones y con la que pretende dar respuesta a un trámite adelantado por el pensionado Ortíz está fechada del 31 de julio de 2017, sin que exista vestigio adicional que permita inferir que más allá de dicho tiempo, la actora ejecutó más actos de cuidado y acompañamiento respecto del referido, y que, en efecto, entre la relación cercana mediara el cumplimiento de funciones de trabajo. Esto, porque si bien la demandada admitió que en el 2019, visitó a su ascendiente en casa de la demandante, también insistió en que su permanencia en el lugar se amparaba en la existencia de un vínculo de pareja con aquélla.

Es que ¿cómo entender que a quien se contrata para desarrollar actividades de estricto cuidado de un tercero, se atribuya la facultad de gestionar trámites administrativos ante un fondo de pensiones y entidad prestadora de salud? La respuesta dista claramente del plano laboral, pues se trata de una representación que encaja en vínculos cercanos de familiaridad o de pareja. No puede olvidarse que en palabras de la misma demandante, Viviana Cecilia Ortiz Beltrán era quien disponía y autorizaba cualquier asunto relacionado con Ramón Ortiz, y ningún aval para tal proceder se acreditó, es más, ni siquiera se discutió.

Resulta de gran importancia, a su vez, mostrar respecto de los testigos, el total desconocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la afirmada relación laboral. Resáltese, que no dieron cuenta siquiera del nombre de la persona que fungió como empleadora de la demandante, ni las fechas en que prestó sus servicios de cuidadora de Ramón Antonio Ortíz, la data de ingreso y despido, el salario percibido, dotación y, además, si cumplía o no horario. Se limitaron, pues, a contar que en su calidad de vecinos de la actora durante cerca de 20 años, la vieron atender a un adulto mayor en silla de ruedas, que por lo general, era ubicado en el “*porche de la casa*” durante el día; que algunas veces conversaron con él y estaba consciente; que veían llegar a una mujer en una camioneta -cuyo nombre no dijeron- y que Delia les comentó que era hija de aquél, pero desconocen si era quien le pagaba el salario y a cuánto ascendía, ignorando también el periodo aproximado de los supuestos cuidados.

Cabe advertir, que en forma reiterativa respondieron con la expresión “*tengo entendido*”, y al ser requeridos en precisión al respecto, dijeron que tales cuestiones fácticas “*se las contaba Delia*”. Lo que permite inferir que se trata de testigos de oídas, que naturalmente, no generan convicción ni credibilidad en la medida en que, no dan fe de las situaciones contadas, por haberlas presenciado en sí, sino atendiendo a lo que la actora les manifestaba, que por demás no se halla amparado en otros medios de prueba. Adviértase, que aun cuando los referidos pudieron presenciar en alguna oportunidad al extremo activo ejercer actividades de cuidado y atención a Ramón Antonio Ortíz dentro de un espacio físico, nunca estuvieron relacionados directamente con su rol laboral en sí, pues ni siquiera les consta quién verdaderamente subordinaba a Delia Rosa Aponte de Delgado, pues, al respecto fueron tajantes y reiterativos en aducir su total desconocimiento.

Por último, no es admisible que la parte elabore su propia prueba, pues en este caso, el Juez tuvo en cuenta el interrogatorio absuelto por la demandante para efectos de demostrar la prestación personal del servicio con su propio dicho, careciendo de fuerza persuasiva, en la medida que ello equivaldría a avalar que la parte interesada cree su propia prueba acorde a sus intereses, así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en reiteradas e inveteradas sentencias.

Por lo anterior, estima la Sala que si bien el *A quo* en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, dio por ciertos los hechos de la demanda ante la inasistencia de la demandada, y conforme al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló que «*todos los hechos de la demanda se presumirían ciertos*».

Sin embargo, el juez de primera instancia debió especificar cada uno de los hechos que se presumen como ciertos, tal como lo expuso en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL676-2021, donde se manifestó que: «*es oportuno recordar que la Corporación tiene establecido que para que opere tal efecto procesal y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el juez de primera instancia debe especificar o concretar...cuáles hechos de la demanda se presumen como ciertos, de modo que no es válida una alusión general e imprecisa (CSJ SL 6843-2016, CSJ SL934-2018 y CSJ SL3689-2020).*»

Como en este caso, no se pueden tener como ciertos los hechos enumerados al no existir una especificación de cada uno de ellos, no se configura la confesión declarada para dar por cierto, como mínimo la prestación personal del servicio.

Ahora bien, cumple precisar que quien concurre a la jurisdicción para que se le declare un derecho y se imponga una

condena, sabe que la decisión judicial debe estar fundada en pruebas regular y oportunamente adosadas al proceso, siendo entonces del resorte de las partes demostrar los hechos que sirven de base al derecho invocado, tal como lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en tratándose del trabajador, es bien sabido que le corresponde además de demostrar la prestación personal del servicio, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido, entre otros. (Sobre este particular véase la sentencia del 24 abr. 2012, rad. 41890, reiterada en la del 4 de nov. 2015. rad. 16110).

Así las cosas, al otear nuevamente en conjunto los medios de convicción que se mostraron antes, es posible colegir sin dubitación alguna que no fue acreditada la prestación personal de sus servicios como cuidadora a favor de la enjuiciada. **Primero**, porque los documentos arrimados solo hacen referencia a registros médicos donde, si bien la demandante funge como responsable y acompañante del padre de la pasiva, no es factible derivar el ejercicio de funciones de cuidadora a la que se hace alusión en la acción introductoria -propia y asignadas bajo la óptica de la subordinación laboral-, y menos, por quinquenio alegado. **Segundo**, los declarantes escuchados y cuya eficacia probatoria se alegan en la alzada, ignoran aspectos básicos y necesarios para inferir que la situación laboral existió y que de ella se benefició directamente la encartada. De esta manera, no resulta dable dar aplicación a la presunción de la existencia del contrato de trabajo del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y por ende, trasladarle a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la naturaleza de la misma.

De acuerdo a lo anterior, la demandante faltó en demostrar la prestación real y efectiva del servicio a favor de la demandada,

así como tampoco los extremos temporales, para que esta Sala de decisión concluya que guarda estrecha relación con las funciones y fechas que señaló en los hechos de la demanda, razón por la cual este despacho procederá a revocar por su desacierto la decisión de declarar el contrato de trabajo.

Por último, con fundamento en el aludido artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de ambas instancias a la demandante por la prosperidad de la apelación y disponerse la íntegra revocatoria la sentencia de primera instancia. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

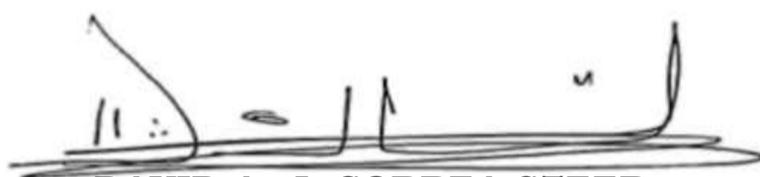
PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **ABSOLVER** a **VIVIANA CECILIA ORTIZ BELTRÁN**, de todas las pretensiones incoadas en su contra por **DELIA ROSA APONTE DE DELGADO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la actora. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$200.000. Liquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES